



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200039200
Demandante: Luis Eduardo Martínez Atehortúa
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que pese a que el demandante, quien actúa en nombre propio, no acreditó la calidad de abogado en debida forma, una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se acepta la intervención en causa propia.

Ahora, revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a los correos electrónicos de la parte demandada copia de la misma y sus anexos (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
2. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a PORVENIR S.A.**, por lo que se deberá corregir este yerro (Núm. 4 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

76c27b0ecfa92ce44acaa59f83bc693693dc6e7968431c5510384f1114f5fc68

Documento generado en 11/12/2020 11:23:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200039100
Demandante: Mauricio Diaz Rodriguez
Demandado: Colpensiones - Porvenir
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Se observa que si bien en el poder conferido no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito; así mismo pese a que el doctor **CLIMACO ACHURY**, no acreditó la calidad de abogado en debida forma, una vez revisado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** al doctor **CLIMACO ACHURY**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por lo que se deberá corregir este yerro, así mismo deberá subsanar el canal digital de **PORVENIR S.A.**, como quiera que, al revisar los anexos, se pudo constatar que el mismo no coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de ella. (inciso 2º Art. 8. Decreto 806 de 2020).

2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de

la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).

3. Se allegaron sendos certificados de existencia y representación legal de la demandada PORVENIR S.A., con fecha de expedición que data de más de un año, por lo que deberán allegarse éstos. (Núm.. 4 Art. 26 CPTSS).
4. No aportó las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas relacionada en el numeral 5. (Núm. 9° Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f5ada31b4b39df6d70443efcd29e851972fe10fc64c413f77a82a86aa9e9b8ba

Documento generado en 11/12/2020 11:23:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200038800
Demandante: Herminia del Socorro Feria Tovar
Demandado: Colpensiones – Porvenir S.A
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda, ante lo cual se advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

En primer lugar, se tiene que si bien el apoderado de la parte demandante no acreditó la calidad de abogado en debida forma, una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados se evidenció que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se TIENE y RECONOCE al doctor **JAIME AUGUSTO ESCOBAR SANCHEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto no se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a PORVENIR S.A., por lo que se deberá corregir este yerro (Núm. 4 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

a24ce5f7122804ca22927b36b97bef6817e41ab9021eb683cb8b74047a6c30d7

Documento generado en 11/12/2020 09:15:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario

Radicación: 11001310503920200038100

Demandante: Sandra Patricia Córdoba Castro

Demandado: Colpensiones – Porvenir S.A

Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se advierte que pese a que el doctor **JOSUE HUMBERTO CORREA HERNANDEZ** no acreditó la calidad de abogado en debida forma, se tiene que una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se evidenció que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** al doctor **JOSUE HUMBERTO CORREA HERNANDEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a los correos electrónicos de la parte demandada copia de la misma y sus anexos (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
2. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a PORVENIR S.A., por lo que se deberá corregir este yerro (Núm. 4 Art. 26 CPTSS).
3. Se allegaron sendos certificados de existencia y representación legal de la demandada PORVENIR S.A., con fecha de expedición que data de más de un año, por lo que deberán allegarse actualizados. (Num. 4 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

09750289e94ce5abf32e09636f5015a67bf147fe168cf377ae8e3fa9f9f36b71

Documento generado en 11/12/2020 09:08:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200037700
Demandante: María Eugenia Martelo García
Demandado: Colpensiones – Porvenir S.A
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Se observa que, si bien en el poder no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, así mismo pese a que no se acreditó la calidad de abogado en debida forma, una vez revisado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** al doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a los correos electrónicos de la parte demandada copia de la misma y sus anexos (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
2. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a PORVENIR S.A., por lo que se deberá corregir este yerro (Núm. 4 Art. 26 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el

Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

6daaa9b9a93afdc7345bc466ff460930dda980cdd5db80d7beec48cc53e890e6

Documento generado en 11/12/2020 11:21:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200037500
Demandante: Nhora Isabel Almanza Pachón
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Se observa que, si bien en el poder no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito; así mismo pese a que no se acreditó la calidad de abogado en debida forma, una vez revisado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se TIENE y RECONOCE al doctor **YUSEF ABDEL MORAD PÉREZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y PORVENIR S.A. (inciso 2º Art. 8. Decreto 806 de 2020).

2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6º Decreto 806 de 2020).

3. Se allegaron sendos certificados de existencia y representación legal de la demandada PORVENIR S.A., con fecha de expedición que data de más de un año, por lo que deberán allegarse éstos. (Núm. 4 art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

b574bd36b2ec91f359844bcb537249a0f2dc2e4ee3e54565fa3c89f8953a120d

Documento generado en 11/12/2020 11:20:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392020037200
Demandante: María Guillermina Romero Eslava
Demandados: Gloria Eugenia Cañón y Jorge Enrique Rodríguez
Asunto: Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda de la referencia.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El poder resulta insuficiente, pues no contiene las pretensiones que se harán valer dentro del proceso y para cuya reclamación debió facultarse al apoderado. (Incisos 1° y 2° del Art. 74, Núm. 5° del Art. 90 C.G.P. y Núm. 1° del Art. 26 del C.P.T. y S.S.).

Asimismo, deberá remitirse el mensaje de datos mediante el cual la demandante confirió el poder (Inciso 1 Art 5 Decreto 806 de 2020).

2. No se sustentan en debida forma las razones y fundamentos de derecho, pues no solo se trata de mencionar un conjunto de normas y jurisprudencia, sino que además se debe establecer qué relación guardan éstas con los hechos y las pretensiones incoadas (Num. 8º Art. 25 del CPTSS).
3. Las pruebas documentales relacionadas en los numerales 2 al 14 del respectivo acápite, deberán ser aportadas nuevamente, de manera que sean completamente legibles. (Num. 9º Art. 25 CPTSS).

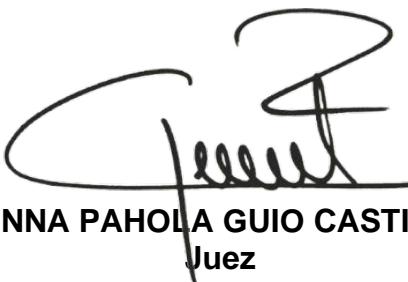
4. No se señala de forma puntual la cuantía de las pretensiones (Num. 10º Art 25º CPTSS.)

5. Deberán allegarse tanto el escrito de demanda, como las pruebas documentales totalmente foliadas, para efectos de facilitar su estudio y su contradicción.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.
DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200037000
Demandante:	Aura María Leal Corredor
Demandada:	UGPP
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir el poder allegado las exigencias legales, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **RICARDO AGUILAR CAMACHO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, así como los dispuestos por el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **AURA MARIA LEAL CORREDOR** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIPON SOCIAL – UGPP**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** o quien haga sus veces como director y/o representante legal de la **UGPP**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

HÁGASE entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **UGPP**, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo de la demandante AURA MARÍA LEAL CORREDOR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 46.363.457 y el del causante, JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.037.836.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del _____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.
 DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria

GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d25702619264533f5502f7aff92e9c7bc4da28f8b1ff2a1f771d9216ef337d49

Documento generado en 14/12/2020 03:53:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200035100
Demandante:	Claudia Esperanza Ruiz Castillo
Demandados:	Banco Davivienda S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOSÉ EDUARDO PORTO MUÑOZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Los hechos No. 1, 4, 5, 6, 8 a 11, 13, 16, 20 y 21 contienen más de una situación fáctica, por lo que deberá separarse. Así mismo, los hechos no. 9, 10, 11, 20, 21 y 22 contienen apreciaciones subjetivas y fundamentos derechos, por lo que deberán ser reformados o en su lugar, retirados e incluidos en el acápite correspondiente (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).
2. La pretensión No. 2, resulta excluyente con la No. 4, en la medida que no se puede solicitar el reintegro y la indemnización por despido sin justa causa de manera simultánea; en su lugar, deberá incluir la de su escogencia como principal y la otra como subsidiaria (Núm. 6º Art. 25 CPTSS).
3. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la empresa demandada por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).
4. No allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada, como tampoco hace el juramento de que trata el parágrafo del artículo 26 del CPTSS.
5. Omitió informar la dirección electrónica de los testigos (Inc. 1º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

6. No indicó los fundamentos y razones de derecho que sustenten la demanda, recordándole al profesional de derecho que no basta con señalar artículos, sino que debe explicar su relación con los hechos en que funda su demanda (Núm. 8 Art. 25 CPTSS).
7. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la demandada (Inc. 2 Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p style="text-align: center;">Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

949b0b7adbfe485c8f25854c6f916fad472cafe72a0b10e82195424876f2e17c

Documento generado en 11/12/2020 09:19:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920190077400
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Alberto Bernal Zambrano
Demandadas: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto admite contestación Colpensiones e inadmite
contestación Porvenir S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en calidad de representante legal de la firma CAL & NAF S.A.S., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, a su vez, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA**, en calidad de apoderada sustituta de dicha Administradora.

Ahora bien, como quiera que, la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por esta entidad.

No obstante, revisado el escrito de contestación y los anexos presentados por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advierte el Despacho que el archivo zip allegado, contentivo de anexos, documentos de identificación del togado, certificado de existencia y representación legal de la entidad que representa y poder, sufrió una falla que no ha permitido al Juzgado tener acceso a éstos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, allegando los documentos mencionados en el párrafo que precede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del _____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO**

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

GUIO CASTILLO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f7c4ebcb634902cba74b42ab39744db5b8bdcbe0d366aa98dcc307d67911e25

Documento generado en 14/12/2020 03:33:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920190075900
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Pilar Constanza Rodríguez Tinjacá
Demandadas: Colpensiones, Colfondos y Protección S.A.
Asunto: Auto inadmite contestaciones

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en calidad de representante legal de la firma CAL & NAF S.A.S., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, a su vez, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **JACQUELIN GIL PUERTO**, en calidad de apoderada sustituta de dicha Administradora.

A su turno, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTÍN**, identificado en legal forma, como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el poder que mediante escritura pública ésta le otorgó.

Ahora bien, revisados los escritos de contestación presentados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, advierte el Despacho que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, por presentar las falencias que se exponen a continuación:

COLPENSIONES:

1. No realizó un pronunciamiento expreso frente a la proyección del monto de la mesada de pensión por vejez que hubiese obtenido en tal régimen, prueba requerida por la parte actora en su escrito de demanda. (Num. 2 Parágrafo 1 Art. 31 CPTSS).

COLFONDOS S.A.:

1. La respuesta otorgada a los hechos No. 5 y 6 no resulta de recibo para el Despacho, ya que debe manifestar si es cierta o no la situación fáctica descrita, en virtud de que se trata de hechos referidos a la persona que representa (Num. 3 Art. 31 CPTSS).

2. No se pronunció frente a las pruebas en su poder que fueron solicitadas por la parte demandante en el escrito libelar. (Núm. 2º Parágrafo 1º Art. 31 CPTSS).

De otro lado, como quiera que obra en el expediente escrito de contestación del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, sin haberse realizado la notificación de que trata el literal A del artículo 41 del CPTSS, se **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a dicho **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ**, identificada en legal forma, en calidad de apoderada judicial de la firma **MAURICIO PAVA LUGO S.A.S.**, como apoderada del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el poder que mediante escritura pública esta AFP le otorgó a dicha firma.

Asimismo, advierte el Despacho que el escrito de contestación presentado por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** no reúne los requisitos legalmente exigidos, por evidenciarse en el mismo la siguiente falencia:

1. No realizó un pronunciamiento expreso frente a la proyección del monto de la mesada de pensión por vejez que hubiese obtenido en tal régimen, prueba requerida por la demandante en su escrito libelar. (Num. 2 Parágrafo 1 Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las entidades demandadas, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.
DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO

GUIO CASTILLO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42383e52887fbfaa641bac6ccaa775e31f0c268b3eada2826c7f2b30fd7903cd

Documento generado en 14/12/2020 03:33:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920190071900
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Beatriz Amparo Aristizábal Fernández
Demandadas: Colpensiones y Protección S.A.
Asunto: Auto admite contestación Protección S.A. e
inadmite Contestación Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en calidad de representante legal de la firma CAL & NAF S.A.S., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **JACQUELIN GIL PUERTO**, en calidad de apoderada sustituta de dicha Administradora.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por la siguiente falencia:

1. La respuesta otorgada por la apoderada a los hechos No. 2, 3, 13, 24 y 25 no resulta de recibo para el Despacho ya que debe manifestar si es cierto o no, en virtud de que se trata de situaciones fácticas en las que se encuentra directamente implicada la entidad que representa (Num. 3 Art. 31 CPTSS).
2. No se pronunció frente a las pruebas en su poder que fueron solicitadas por la parte demandante en los numerales 2, 3 y 4 del respectivo acápite de su escrito libelar. (Núm. 2º Parágrafo 1º Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a **COLPENSIONES**, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas.

De otro lado, como quiera que obra en el expediente escrito de contestación del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, sin haberse realizado la notificación de que trata el literal A del artículo 41 del CPTSS, se **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **NELSON SEGURA VARGAS**, identificado en legal forma, como apoderado del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el poder que mediante escritura pública ésta le otorgó.

Asimismo, dado que la contestación de la demanda aportada por **PROTECCIÓN S.A.** cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.
DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria

GUIO CASTILLO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aac0357a1e47266193e2d349e618a07afb6191d449b7f9df33f1c7f381ed7ac1

Documento generado en 14/12/2020 03:32:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	11001310503920180044800
Proceso:	Ordinario
Demandante:	Carlos Alberto Ocampo Hernández
Demandado:	-Human Capital Outsourcing
Asunto:	Auto Fija Fecha de Audiencia.

El despacho reprograma la diligencia señalada para el día quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que se van a efectuar las gestiones necesarias para sustanciar la totalidad de autos que en este momento se encuentran en estado “al despacho”, así como de las tutelas que cuyo términos vencen en esta semana. En ese orden de ideas, se convoca a las partes el día quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.), para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., y también audiencia pública de trámite y juzgamiento de que trata el Art. 80 ibídem.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes, lo cual deberá ser enviado tres (03) días antes de la diligencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con copia de los documentos de identidad de los intervenientes.

Se debe poner de presente que para dicha data las partes debe contar con todos los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b6974533c7ece6c61da1eb629d33283d481659a4c9c0591d8d5c637d708fd09

Documento generado en 14/12/2020 04:20:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180020000
Demandante: Camilo Antonio Pérez Castro
Demandado: Colpensiones
Asunto: Ordena entrega de título judicial

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, recibido a través de correo electrónico el 15 de julio de 2020, por ser procedente y estar facultado para ello, se ordena la entrega de los títulos judiciales No. 400100007745212, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), a favor del doctor HERNANDO ARIAS OCHOA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.519.567 de Sogamoso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

GUIO CASTILLO

LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c2505a5efef4803907498f1101af268e18035e4821c71c0fae840f2da164c8c

Documento generado en 14/12/2020 03:38:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170059600
Demandante: Luis Enrique Pinilla Alcalá
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Ordena entrega de título judicial

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, recibida a través de correo electrónico el 29 de julio de 2020, por ser procedente y estar facultado para ello, se ordena la entrega del título judicial No. 400100007661404, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a favor del doctor FABIÁN HERNÁN ESQUIVEL ANDRADE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.921.317 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

GUIO CASTILLO

LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b5f249fea5002967e94a8a87d00ebfb3951ca30bcc49b29a3cdd235015c1782

Documento generado en 14/12/2020 03:32:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160097100
Demandante: Ofir Osma Sepúlveda
Demandado: Colpensiones
Asunto: Ordena entrega de título judicial

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, recibida a través de correo electrónico el 14 de julio de 2020, por ser procedente y estar facultado para ello, se ordena la entrega del título judicial No. 400100007444529, por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), a favor del doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

GUIO CASTILLO

LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

941bdc477d15f0c7d1a5e54f8d0194b65c41ed8dfc357870f5f5a37a6d1c838b

Documento generado en 14/12/2020 03:31:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170045600
Demandante: Sandra García Pérez
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Ordena entrega de título judicial

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, recibida a través de correo electrónico el 04 de octubre de 2020, por ser procedente y estar facultada para ello, se ordena la entrega de los títulos judiciales No. 400100007637608, por valor de QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$517.824); 400100007711487, por valor de QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$523.333) y 400100007803440, por valor de QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$523.334), a favor de la doctora SANDRA ISABEL MEZA DEVIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.386.653 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del _____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

GUIO CASTILLO
LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c270756726d90a144d0ea92c690b94dfec4abed1c81cccb286467facf44e81d
Documento generado en 14/12/2020 03:31:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>